

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RECONVENCIÓN PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado: 17 653 40 89 002 2022-00073-00
Demandante: BERTHA INES MARULANDA
Demandados: IVAN CAMPUZANO TANGARIFE, VICTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE, MARINA CAMPUZANO TANGARIFE, MARIA BELEN CAMPUZANO TANGARIFE, TERESITA CAMPUZANO DE VANEGAS
Interlocutorio: 014

1. Asunto:

Procede el despacho a rechazar la demanda de reconvención de petición de herencia, una vez la parte actora aclaró su petición indicando que si del estudio de la petición, el despacho se declara sin competencia, solicita sea redireccionada al Juzgado Competente.

2. Rechazo de la demanda de reconvención de petición de herencia

En el mismo archivo de contestación de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA con radicado 17 653 40 89 002 2022-00073-00, se encuentra un escrito relacionado como DEMANDA EN RECONVENCIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA.

Regula el artículo 371 del Código General del Proceso, lo siguiente:

***“Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ibídem, en el que se establece el trámite del proceso verbal sumario, indica:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8189-2017¹, indicó:

¹ ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente, Radicación n.º 50001-22-13-000-2017-00096-01. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. “...en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

4.1. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95, criterio reiterado en STC2591-2017).

En el caso concreto tenemos que, como el proceso de pertenencia donde se ha presentado la reconvención se está tramitando como verbal sumario por ser de mínima cuantía, es claro que se debe rechazar de plano la demanda de reconvención por ser improcedente dicho trámite en los verbales sumarios, al no admitirse la posibilidad de acumulación de procesos; adicionalmente, no es de competencia de esta juzgadora, pues el artículo 22 del CGP trae como COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA dicho trámite “12. De la petición de herencia”; por lo que la competencia radicaría en el Juzgado Promiscuo de Familia local.

Por lo anterior, es del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda tanto por improcedencia de la reconvención como por falta de competencia, conforme a los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, envíese este expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO tanto por improcedencia de la reconvención como por falta de competencia, la DEMANDA EN RECONVENCIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por BERTA INÉS MARULANDA VÁSQUEZ, identificada con la C.C. 25.098.547 en contra de IVÁN CAMPUZANO TANGARIFE, MARÍA BELÉN CAMPUZANO TANGARIFE, MARINA CAMPUZANO DE AMAYA, VÍCTOR DANIEL CAMPUZANO TANGARIFE Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de DEMANDA EN RECONVENCIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión de falta de competencia **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525bf447d25dbe355ac32c69125ff615b05a45e579f45aaecd1bec1308fd1123**

Documento generado en 13/01/2023 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>